

AUTO N. 00110

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 126 No. 17 - 10 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Que, a través del radicado 2021ER82731 del 04 de mayo del 2021, la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, remitió un oficio donde señalan que, como parte de las actividades asociadas a la responsabilidad ambiental, realizaron una conversión de combustible de ACPM a gas natural en la fuente fija horno de alivio térmico, en dicho radicado anexan los manuales de operación de los quemadores de gas instalados en la fuente mencionada.

Que, por medio del radicado 2021ER83247 del 04 de mayo del 2021, la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, presentó nuevamente el mismo oficio donde señalan que, como parte de las actividades asociadas a la responsabilidad ambiental, realizaron una conversión de combustible de ACPM a gas natural en

la fuente fija horno de alivio térmico, en dicho radicado también anexan los manuales de operación de los quemadores de gas instalados en la fuente mencionada.

Que, en el radicado 2021ER187255 del 03 de septiembre de 2021, el representante legal de la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, remitió el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 04 de octubre de 2021, por parte de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, renovada y modificada en su alcance a través de la Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, por medio del radicado 2021ER238688 del 03/11/2021, se presentó el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 04 de octubre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, renovada y modificada en su alcance a través de la Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020.

Que, adicionalmente, adjunto al radicado 2021ER238688 del 03/11/2021, la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, presentó el recibo de pago No. 5183449 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en este mismo radicado.

Que, finalmente, en el radicado 2022ER83554 del 13/04/2022, la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, solicitó la aclaración de los parámetros a evaluar teniendo en cuenta el cambio de combustible realizado para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de fuentes fijas. Adicionalmente, hacen una solicitud para aplazar la realización de un estudio de emisiones que se les requirió para el mes de mayo de 2022 teniendo en cuenta que por cambio de combustible no aplicaría la medición del parámetro Óxidos de Azufre.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó visita técnica de inspección el 27 de abril del 2022 y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14829 del 24 de noviembre del 2022**, a nombre de la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 126 No. 17 - 10 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, indicando lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., desarrolla sus actividades en un predio con varias edificaciones en su interior, el área de producción se ubica en el primer nivel.

A continuación, se describen las fuentes y procesos encontrados que son susceptibles de generar emisiones tales como olores, gases y material particulado:

Cuentan con un horno de alivio térmico que trabajaba anteriormente con ACPM y que por medio de una conversión ahora opera con gas natural como combustible, posee un sistema de extracción automático que conecta a un ducto hecho en acero inoxidable de 0,5 metros de diámetro y 15,3 metros de altura, también cuenta con puertos de muestreo y plataforma para la realización de estudios de emisiones. La fuente mencionada opera aproximadamente 2 veces por año de acuerdo con lo señalado por el personal que atendió a la visita.

También, poseen una cabina de granallado confinada que cuenta sistemas de extracción automáticos que a su vez conectan con 2 sistemas de filtros de mangas, cada uno compuesto por 64 mangas que recolectan todo el material particulado y lo deposita por ductos internos a dos canecas ubicadas dentro de la cabina, esta no posee un ducto de descarga de emisiones ya que todo el material generado es recolectado por el sistema de control mencionado.

Adicionalmente, para el proceso de pintura cuentan con una cabina donde aplican la misma a piezas de diferentes dimensiones como se observa en la “Fotografía 12. Vista interior de cabina para pintura de piezas”, esta cabina posee un sistema de extracción que conecta a un ducto de descarga forjado en lámina de acero galvanizado de sección cuadrada de 0,5 x 0,5 y 12 metros de altura aproximadamente. Esta cabina no opera con ningún tipo de combustible para secar la pintura, las piezas se dejan secando adentro de la misma, por otro lado, dicha cabina no posee dispositivos de control.

Los procesos de trazo, corte y mecanizado se realizan para darle forma a las piezas y posteriormente armar y soldar, estos procesos se desarrollan en espacios confinados como se evidencia en la Fotografía 3. Áreas de corte, mecanizado, armado y soldadura.

Al momento de la visita técnica de inspección no se percibieron olores desde el exterior del predio a pesar de que se estaban desarrollando las actividades productivas, tampoco se observó el uso del espacio público para llevar a cabo su actividad económica.

(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 teniendo en cuenta que maneja adecuadamente las emisiones generadas a través del desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de armado, soldadura, granallado, pintura y alivio térmico, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible; si bien posee un ducto de descarga, no ha demostrado cumplimiento por cuanto el cálculo de altura presentado en el radicado 2021ER238688 del 03/11/2021 no es consistente ya que no se presentó la relación de áreas para determinar la corrección del mencionado cálculo.

12.5. La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de el horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible cuenta con ducto que posee puertos de muestreo y plataforma para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

12.6. Por medio del radicado 2021ER238688 del 03/11/2021, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 04 de octubre de 2021. Los resultados demuestran lo siguiente:

12.6.1 La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., cumple con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.6.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para el horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.6.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios que se encuentra acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.6.4 La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga con la altura mínima de descarga en el ducto de la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, ya que el cálculo de altura presentado no es consistente por cuanto no se presentó la relación de áreas para la determinación de la corrección de dicho cálculo de altura.

12.6.5 De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Horno de alivio térmico	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,17	Muy bajo	3	Octubre de 2024

12.6.6 Adicionalmente, adjunto al radicado 2021ER238688 del 03/11/2021, la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S. presentó el recibo de pago No. 5183449 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado bajo este mismo radicado.

12.7 La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia para el sistema de control consistente en filtros de mangas, utilizado para la cabina de granallado.

12.8 A través del radicado 2022ER83554 del 13/04/2022, el representante legal de la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., solicitó aclaración de los parámetros a evaluar teniendo en cuenta el cambio de combustible realizado en el horno de alivio térmico, a la cual se respondió por medio de oficio con número de proceso 5506615, concluyendo que: "...de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, se debe realizar únicamente la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en la fuente fija horno de alivio térmico, toda vez que esta actualmente opera con gas natural como combustible...".

12.9 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor HÉCTOR RICAURTE GUERRERO en calidad de representante legal de la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.9.1 Teniendo en cuenta que el cálculo de altura evaluado en el numeral 11.2 del presente documento no es consistente por cuanto no se presentó la relación de áreas para la determinación de la corrección del cálculo de altura, la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., debe presentar nuevamente el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que realice.

12.9.2 De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida, en el mes de octubre de 2024: Realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente fija horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de noviembre de 2024; con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrogeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la

Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S. deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. La sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El representante legal de la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S., o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.9.3 En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones consistentes en filtros de mangas de la cabina de granallado. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.

Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S. o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.9.4 De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del Sistema de Control de Emisiones consistente en filtros de mangas de la cabina de granallado.

12.9.5 De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- *Nombre y localización de la fuente de emisión*
- *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control*
- *Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

12.9.6 De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14829 del 24 de noviembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

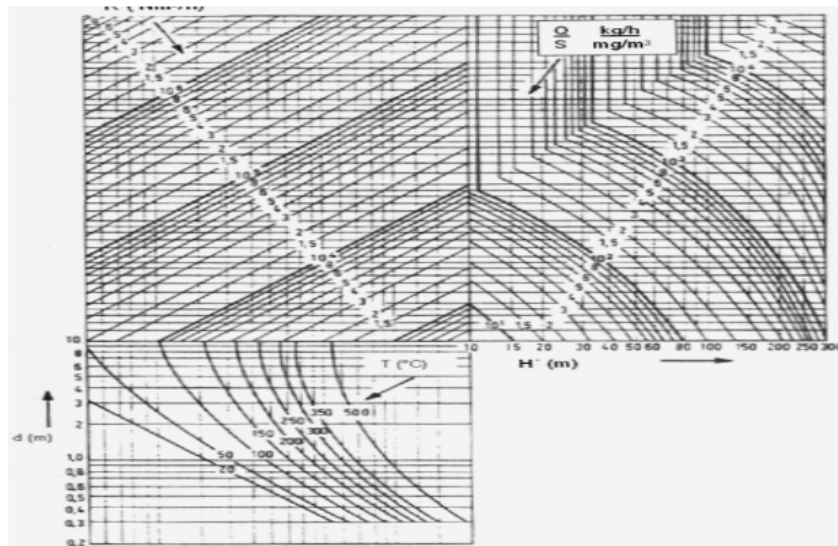
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

(...)”

“(...) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(...) **Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

(...)”

Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(…) 6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones

A continuación, se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones

(…)”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14829 del 24 de noviembre del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 126 No. 17 - 10 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, ya que en el desarrollo de su actividad económica (Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central), no presenta observancia al artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible; si bien posee un ducto de descarga, no ha demostrado

cumplimiento por cuanto el cálculo de altura presentado en el radicado 2021ER238688 del 03 de noviembre del 2021 no es consistente ya que no se presentó la relación de áreas para determinar la corrección del mencionado cálculo, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, así como los artículos 69 y 70 de Resolución 0909 DE 2008, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga en el ducto de la fuente fija del horno de alivio térmico que opera con gas natural como combustible, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 6.1 del **Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010**, dado que no cuenta con el plan de contingencia para el sistema de control consistente en filtros de mangas, utilizado para la cabina de granallado, en el desarrollo de su actividad económica.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 126 No. 17 - 10 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 126 No. 17 - 10 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **V R INGENIERÍA Y MERCADEO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800003781-1, en la Carrera 126 No. 17 - 10 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, (de acuerdo a lo registrado en Rues) y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5455**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5455

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/01/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/01/2023